



Lima, Agosto 31 de 1898.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo de homicidio José Díaz, a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, o sea doce años de la antedicha pena con las accesorias de ley; debiendo contarse el término de la principal desde el 29 de Mayo del año próximo pasado. Al efecto dictense las órdenes necesarias para que con las seguridades debidas se traslade al referido reo a la Cárcel de Guadalupe de esta Capital, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regístrese y comuníquese, remitiéndose al Director del último Establecimiento el testimonio adjunto."

Trascribala a M. S. para su
conocimiento y demas fines.
remitiéndole el testimonio de
su referencia.

Dios que a M. S.
Francisco Aramburo

Lima, Setiembre 2 de 1898.

Se que copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y archive
se con el original

Narciso
y Larate

Gran: Guiti; Gobernador de Estado
y el Jefe de la Provincia de Guayaquil
en el Departamento de la
Libertad. Certifico: que la
oficina mandada a sacar del
expediente criminal seguido
de oficio contra Gaspar
por el homicidio del Asiático
Heam. Son del tenor siguiente.

San Pedro, el Mayo Veinte y
Nueve de mil Ochocientos no-
venta y siete. Auto y visto:
mando de conformidad con lo
depre- } supuesto por el Promotor Fis-
cion } cal en el dictamen de foja
treinta y una por las razones
que aduce, que se reproduca
Libre mandamiento de pre-
cion en forma contra el reo pre-
sente Gaspar, recargado que
se su custodia y tomarse su
confesion para pasar al
Jelencio; y para lo que respec-
ta al merced en el caso de Ma-
mon. Sabrase en el
conocimiento de esta causa
con cargo de continuarla
si se adquirieren nuevos
datos, y si se este auto
en via de consulta al Superior
Tribunal sino fuese apelado -
le paver. Ante mi. Gran:
Guiti. En la misma fecha.

bitacion a las quatro de la tarde
hize saber al thommas His,
al don José del barman chun-
fo, el auto que antecede, que
di entera fe y firmo, de que
doy fe Ardufo - Gutti - In
San Pedro a treinta de ella.

Otra 3 yo del presente año, a las
siete de la mañana, hize
saber al detenido el manua
llias, el auto que antecede,
quedo instruido de su conte-
nido y no sabiendo escribir
lo hizo a su ruego Cosmael
Rosas, firmo, de que doy
fe - Cosmael Rosas - Gutti -
En la misma fecha, a las

Otra 3 ocho de la mañana, hize sa-
ber al detenido Mamon llia,
el auto que antecede, que
di entera fe y no sabiendo
escribir lo hizo a su rue-
go don Cosmael Rosas, fir-
mo; de que doy fe - Cosmael
Rosas - Gutti - Cruzillo Cu-
mo Veinte y uno de mis ocho.

Auto su ciento noventa y siete -
pevier Auto y siete de con-
firmidad con lo dictami-
nado por el Señor Hisca,
cuyas razones se repro-
dan - confirmaron el
auto a las tres treinta y
cinco, a fecha Veinte y

nueve de mayo, interino,
para el que se libra mandá-
miento de prisión en forma
contra Gasillias por el homici-
dido perpetrado en la persona
del asiático Team, y se
sobrescribió respecto del menor
Mamon Rias, entendiéndose
se absolvió dicho sobrescri-
miento; y los devolvieron: -

Nebara - Binillos - Luna -

En veinte y uno de Junio del
presente año, hice saber al
Señor Fiscal el auto ante-
rior y rubricó, de que doy fe -
una rubricada - el encerrar -

En el primer criminal seguido
de Oficio contra Gasillias y Mamon

Rias por el homicidio perpetrado
en la persona del asiático
Team. En esta fecha
se ha expedido la sentencia

siguiente - Autos y Vistos: de
los que aparece que, denun-
ciado por el Gobernador del
Distrito de Guadalupe Don Gas-
par Barkajal, por Oficio de fecha
una, ante el Jefe de Policía del
mismo Distrito, el delito de
homicidio perpetrado en la
persona del asiático Team,
imputando tal delito a Gasillias
y Mamon Rias, se expidió
el auto cabera de proceso a

sefasmada, mandando ins-
truir contra estos el correspon-
diente sumario eriminal:
que tomada la declaracion inda-
gatoria a don Jose A. Gutierrez, la
instruccion de los acusados, como
tes respectivamente, afofas dos,
fofas tres y cuatro, yfofas cinco
y practica de todas las di-
ligencias convenientes al
1 Sumario, se expidio afofas
treinta y cinco el auto por el
el que se dispuso librar man-
damiento de prision infer-
ma contra Jose A. Gutierrez y que
se sobresaliera en el conocimiento
de la causa respecto al tipo
de este Ramon A. Gutierrez; que
apelado dicho auto por los
ven acusados, fue confirma-
do por el de vista defofas
treinta y ocho: que devuelto
el proceso a este Juzgado y
tomada afofas cuarenta
la confesion del expresado
reo Jose A. Gutierrez, se mandó
pasar al plenario: que era
cuarenta y una afofas cuarenta y
cuatro yfofas cuarenta y
cinco yfofas cuarenta y
seis las tramites
de acusacion y defensa, se
recibio la causa afofas
cuarenta y seis por auto defofas
cuarenta y seis: que no habiendose

producido durante esta estancia
 ninguna prueba, ni por par-
 te del inculcado, ni por la del
 Ministerio Fiscal, y estando ven-
 cido el termino probatorio, debe
 pronunciarse la sentencia
 que corresponde; y teniendo
 en consideracion: Primero. que
 el cuerpo del delito de homici-
 dio del asiatico Neam, está
 plenamente probado, con el dic-
 tamen uniforme de los señores
 Doctores Miguel Angel de los Angeles y
 empirico José Balderrama de
 las Ofas Once y Vuelta, y con
 las declaraciones de los testi-
 gos asiaticos Ali Goykum
 y Leon Clara comientes a
 las Ofas Veintey siete Vuelta y
 Ofas Veintey ocho a falta de
 la cantidad de defuncion que
 corresponde proclamar en
 respuesta en el Oficio de las
 Ofas Veintey seis; Segundo. que
 resultando de la declaracion
 indagatoria de las Ofas dos ha-
 berse perpetrado tambien
 el delito de robo de la escopeta
 del expresado asiatico Neam,
 cuyo dueño aparece a
 las Ofas diez la existencia
 de tal delito está igualmente
 probado, con el dictamen uni-
 forme de los señores Wata-

niel Arteaga y Francisco
Macedo de las nuevas. Ter-
cerro - que la existencia
de dicha escopeta en poder
del referido asiático Neman
resulta acreditada asimis-
mo, con la propia declara-
cion de los encausados
al rendir sus instructivas
ya citadas y con la de todos
los testigos que figuran de
fojas doce a fojas veinte
y dos de este proceso: cuar-
to - que la delincuencia
del pao José Illias como au-
tor de los delitos de homici-
dio y robo que se definen
mencionados, está igual-
mente probada no solo con
su propia confesion de
fojas tres y cuatro ratificada
y ampliada a fojas cua-
renta, sino tambien con
la declaracion del hijo de
aquel Neman Illias, la del
testigo presencial Amaro
Gonzalez, comiente respec-
tivamente a fojas cinco
y fojas doce y la de los de-
mas testigos de referen-
cia Nohon Bastineda,
José Arayo, Moque Na-
zari, Francisco Laguna,
y Pablo Lafra - que apa-

veinte y dos, las que unidas a las anteriormente mencionadas constituyen prueba plena, con arreglo a lo prescrito en el artículo ciento cinco del código de Enjuiciamiento Penal: punto - que en tal virtud en mérito de lo expuesto, por lo que aparece de este proceso y de conformidad con lo prescrito en la segunda parte del artículo septo octavo del mismo código, debe condenarse al reo José Rivas a sufrir la pena que corresponde a su delito: Segundo - que según lo prescrito en el artículo doscientos treinta del código Penal de que trata el otro sufragio de penitencia en tercer grado: Tercero - que aun cuando en el artículo doscientos treinta y nueve del código íntimamente citado se prescribe también que si el reo tubiese bienes debe condenarse a dar a la Viuda e hijos del difunto una pensión alimenticia, en proporción a sus facultades, tal prescripción, no puede aplicarse en el presente caso; tanto por que el Ociso No era

no ha de fado. Ni de ni hips
o parlamento, ni de ni a
persona se ha de presentarse
1. con tal carácter, a haerse
el caso alguno ante este Ju-
gado, en tanto por que, de
autos no consta que elias
tuviese bienes propios, sino
que por el contrario es un
pobre labrador; Octavo -
que aun quando el expresado
do no Gaspar elias ha espues-
to en su instructiva y confe-
sion ya citada haber esta-
do embriagado quando
tuvo la reyerta con el asi-
tico teatro, no ha probado
tal circunstancia que pudie-
ra atenuar su delito; No-
vavo - que por el contrario
estando como está probado
el delito de robo de un escape-
ta de Acam y la delin-
cuencia de elias como au-
tor debe considerarse ese
delito como circunstancia
agravante del de homici-
dio segun lo dispone
en el articulo cuarenta y
cinco del Código Penal. Por
tales razones y las demas
que se desprenden de
este proceso, y estando
a lo prescrito por la ley

leyes que se defen citadas
 administrando justicia en
 nombre de la Nacion - Fallo:
 condenando al reo Casiblia
 a la pena de prision en
 todo el grado termino maximo,
 o sea a doce años de dicha pe-
 na, los que principiaron
 a contarse desde que se ejecu-
 toni esta sentencia con sus
 accesorias de inhabilitacion
 absoluta por diez y ocho años,
 interdiccion civil durante
 doce años y superior a la
 vigilancia de la autoridad
 despues de cumplida dicha
 pena, por todo el tiempo
 que fuere necesario segun
 el grado de correccion y bu-
 na conducta que obiere
 dicho reo durante su conde-
 na; y por esta mi sentencia
 que sera devada en consub-
 ta al Superior Tribunal
 si no fuese apelada, asi
 lo pronuncio, mando offi-
 mo, en audiencia publica
 en la sala de mi despacho
 en esta ciudad de Santiago
 de Chile, a los diez y siete
 dias del mes de Diciembre
 de mil ochocientos noventa
 y siete - Federico Chaves -
 Jefe y pronuncio la sentencia

que antecede al Señor Juan de
Munera Instancia de la Herencia
de Boterdon Yedias Chavar,
estando en audiencia pública
en la sala de su despacho y
presencia de los testigos de
ley - En Santo Domingo, a diez y siete
de mil ochocientos noventa y siete,
Juan Gutiérrez Escribano de Es-
tado y Herencia - En la misma
fecha, a las cuatro de la tarde,
Citación hice saber al Honorable Fiscal
Don José del Barro Trujillo
la sentencia que antecede
quedó enterado, firmó, de
que doy fe - Trujillo -
En la misma fecha, a las cua-
tro y media de la tarde, hice
Cita } saber a Don Alvaro de Mesa
defensor del reo José María, la
sentencia que antecede, que
dó instruido de su contenido
y firmó, de que doy fe - Mesa -
Gutiérrez - En la misma fecha, a
las cinco de la tarde, hice sa-
ber al detenido José María,
la sentencia que antecede
quedó instruido de su conteni-
do y estando ciego, firmó
a su ruego el testigo que sus-
cribe Amador Mesa, de que
doy fe - Amador Mesa - Gutiérrez -
Cita } Trujillo, el día veinte y tres
de mil ochocientos noventa y

Coto-Vistos: de conformidad con
 lo dictaminado del Sr. D. Juan M. de
 Cevallos en su razonada y fundada
 revocacion la sentencia apelada
 de fecha cuarenta y siete de Agosto,
 la fecha diez y siete de Diciem-
 bre del año que primero pasado,
 por la que se impone la pena de
 muerte, pero de homicidio en la
 persona del asiatico Teoan,
 la pena de prision en
 tercer grado, termino máxi-
 mo: condenar a dicho
 reo a la pena de prision en
 primer grado, termino máxi-
 mo, de cinco años, que començara a
 correr desde que queda
 ejecutoriada esta sentencia
 con las accesorias de inhabi-
 lizacion absoluta por el
 tiempo de la condena y por
 la mitad más despues de
 cumplida; interdiccion ci-
 vil durante la condena
 y sujecion a la vigilancia
 de la autoridad de cinco
 años, segun el gra-
 do de correccion y buena
 conducta que hubiese obser-
 vado el reo durante su
 condena; Proveyendo al
 otro si del dictamen del
 Sr. D. Juan M. de Cevallos, desmeiorar y

Se Oficio al señor Prefecto del
Departamento a fin de que se
sirva Ordenar a los Sub-Pre-
fectos que prevengan a los ha-
ciendados de su jurisdic-
cion que cada vez que se
Verifique el fallecimiento de
algun individuo en el
territorio de su propiedad
den aviso a la respectiva
municipalidad para que
se asiente la correspondien-
te partida de defuncion
en los Registros del estado
civil; y los devolvieron =
Puna = Finillos = Guisado =
Monte Armas = Mui Yuni-
doro = La Voto y publico con-
forme a la ley; de que es-
Publico y tipico = en un el mender-
cion } En veinte y cuatro de mar-
zo del presente año, hice sa-
Citacion } por el auto anterior al se-
ñor Hiseal y rubrico de que
Certifico = una rubrica =
mender = En veinte y nue-
ve de marzo del presente
Otra } año, hice saber la senten-
cia anterior al doctor don
Jose Herrera de Payne
Prada, enterado que su
contenido firmo; de que
Certifico = Payne = Prada =
mender = El infrascrito;

Secretario de la Exma Corte
 Suprema de Justicia. Certifi-
 ca: que en virtud del recur-
 so de nulidad interpuesto
 en la Exma por Casiblias, en la causa
 que se le sigue por homicidio,
 este Supremo Tribunal ha re-
 suelto lo que sigue = La in-
 daga e atoree de mil ochocien-
 tos noventa y ocho = Vistos; con
 lo expuesto por el señor Fis-
 cal y por los fundamentos de
 la sentencia de primera ins-
 tancia, de fecha enarenta y
 siete, su fecha diez y siete
 de diciembre último, de la-
 raron haber nulidad en la
 sentencia de Vista, de fecha
 enarenta y siete, su fecha
 veinte y tres de mayo pró-
 ximo pasado, reformandola,
 confirmaron la citada de
 primera instancia, por la
 que se impone al río Casi-
 llas la pena de penitencia
 en tres grados, termi-
 no máximo, o sea de doce
 años de dicha pena, con
 las accesorias de ley; de-
 siendo contarse el termino
 de la principal desde el
 veinte y nueve de mayo del
 año próximo pasado en que
 se libró mandamiento de

Unión informal; y los de
Vieron - Loayza - Elmor -
Lama - Simón - Solar -
Pública conforme a ley - Luis
Bluchi - Escopia caso ori-
ginal que corre a folios
tres del cuaderno número
cientos Veintey siete que que-
da archivado en esta Hon-
rada - Lima el día diez
y seis de mil ochocientos no-
venta y ocho - Luis Bluchi -
Grufilo, el día Veintey siete
de mil ochocientos noventa y
ocho - He sido en la forma
los autos a que se refiere
este Oficio de la Ex. C. de
la Corte Suprema - de
Vuelvanse a llamar en In-
tancia para el cumplimin-
to de lo ejecutoriado - en
tres rubricas de los Señores
Presidente - Pirillo - Gar-
cía - Fuente Anca - el Indio -
En Veintey ocho de el día
citado de presente año, hice saber
al doctor anterior al Señor
Fiscal y rubricó, de que es-
tubo una rubrica - el en-
v. de En dos de Junio del
Otra } presente año, a las diez
del día hice saber al doctor
don José de los Ríos -
de la Honrada, el decreto de la

Nueva, enterada de firmis de que
doyse - Reynes Perada & Fr-
mas - Santeado, Junio diez de
mil ochocientos noventa y ocho -
Hoy de martes: cumplase lo espe-

Recurso toriado y para el efecto: Sa-
de cum, quese por el actuario co-
plase copia certificada de las pri-
sas pertinentes por duplica-
do, para remitirlas a la
autoridad politica, promian-
do a la vez a disposicion de
esta al res rematado Jose
alias para su remision
al lugar donde debe cum-
plir su condena con su-
bria del señor Cusi - Ante

mi - Gutti - En la misma fecha
a las tres de la tarde, hice saber
al defensor del res y defen-
sor ausente don el doctor
Alfe, las providencias que an-
teceden, quedo enterado y
firmis; de que doyse - Alfe -
Gutti - En la misma fecha
a las tres y media de la tarde

Otra } hice saber al promotor Fiscal
don Jose del Barman Araujo,
las providencias que antee-
den, quedo enterado de todo
firmis; de que doyse - Araujo -
Gutti - En la misma fecha

Otra } a las cuatro de la tarde, hice
saber al detenido Jose alias

Las providencias que antee-
dir, quedo entredicho y estan-
do eniego, firmo a su rue-
go el testigo que suscri-
be; de que doy fe = el manol
Cruzillo = Gutti =

Esta conforme con sus Originales
a que me remito en caso nece-
sario = Lumbardo, Junio Veinte de
mil ochocientos noventa y ocho =

N.º 130

Chavez

Juan Gutti



E: de S: y allinani